

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 001

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA
Radicación: 76-001-33 33-005-2018-00232-00
Accionante: DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE
Accionado: COJAM JAMUNDI

Juez: RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo que se considere acertada dentro de la presente acción de tutela formulada por el señor DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI -COJAM, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que ha realizado diversas peticiones al COJAM, siendo la última presentada el 01 de octubre de 2018, a fin de que se le conceda el cambio de fase de “alta seguridad a mediana seguridad”, puesto que el servicio lo tenía suspendido con ocasión al proceso disciplinario adelantado en su contra el 1 de septiembre de 2017, el cual fue archivado por resolución 5817, y que al no dar respuesta a sus peticiones se le ha perjudicado en sus beneficios como los permisos de 72 horas, libertad condicional, libertad domiciliaria.

Formuló como pretensión el amparo del derecho fundamental de petición.

DERROTERO PROCESAL

Por medio del auto interlocutorio N°. 800 de 12 de diciembre del presente año, se admitió la solicitud de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda a la entidad accionada. (fl.10).

Asunto: *Acción de Tutela*
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: *DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE*
Accionado: *COJAM JAMUNDI*

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, CR. ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, contestó la acción de tutela manifestando que al tener conocimiento de la presente acción, el Consejo de Evaluación y tratamiento C.E.T en desarrollo de sus funciones procedió al análisis de la solicitud del peticionario, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para el cambio de fase. Hecho esto, el CET mediante Acta No. 2422-007-2018 de fecha 10/12/2018 procedió a clasificar a fase de MEDIANA SEGURIDAD al señor DAVID ESTEBAN ZÚÑIGA. En aras de dar respuesta clara y de fondo a la petición se procedió a notificarle el acta de clasificación de fase donde firmó el recibido y se le hizo entrega del acta. – Anexa los recibidos.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no se le han vulnerado los derechos al accionante, como tampoco se ha trasgredido el derecho fundamental de petición, por cuanto la administración a través del CET dio respuesta clara y de fondo realizando la respectiva notificación. (Fl. 17-19)

Se procede ahora a emitir la decisión de fondo que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional, orientado a proteger de forma preferente e inmediata los derechos fundamentales de los colombianos, cuando se avizore la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o privadas.

La mencionada acción de amparo constitucional ha sido regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, los cuales estipulan el trámite, procedimiento y reglas de reparto. De igual forma por mandato constitucional, la acción de tutela procede cuando i) el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración con la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE
Accionado: COJAM JAMUNDI

Con fundamento en los hechos antes expuestos, le corresponde al Despacho esclarecer el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI - COJAM el derecho fundamental de petición del actor u otros de igual raigambre, por la omisión de dar respuesta a las peticiones realizadas por el accionante respecto a la solicitud de cambio de fase de Alta seguridad a Mediana seguridad?

La posición del Juzgado es que la entidad accionada, esto es, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI -COJAM efectivamente quebrantó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del accionante al no haber dado respuesta a la petición del accionante dentro del término de los 15 días.

Para sustentar esta tesis se formulan los siguientes argumentos:

Derecho de petición de las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional en la sentencia T-311 de 2013¹ reiteró que el derecho de petición, es de aquellos que no pueden verse restringidos o limitados por la privación de la libertad, *“de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías”*².

En la misma sentencia se precisó que las peticiones presentadas por los internos ante los jueces o ante la dirección del penal, pueden referirse a actuaciones estrictamente judiciales reguladas en el procedimiento respectivo y que deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para el efecto y a aquellas ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, que deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas que regulan el derecho de petición.

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver Sentencia T-1074 de 2004, citada en la sentencia T-311 de 2013.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE
Accionado: COJAM JAMUNDI

Al respecto el artículo 58 de la Ley 65 de 1993 establece que *“Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas”*.

En concordancia con lo anterior el artículo 9 del Decreto Reglamentario 1542 de 1997, señaló las siguientes directrices:

“ARTÍCULO 9º. A efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 58 de la Ley 65 de 1993, cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, deberá en un plazo no mayor de quince (15) días, habilitar un espacio y designar a un funcionario para que atienda y tramite las peticiones, las solicitudes de información y las quejas de los internos.

El director del establecimiento carcelario deberá disponer de las medidas que garanticen que el interno tenga acceso a este funcionario.

Tratándose de un derecho fundamental, las peticiones, las solicitudes de información y las quejas, deberán tramitarse dentro del término señalado por el Código Contencioso Administrativo”.
(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, consagra que salvo norma legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Del derecho al acceso a la administración de justicia

Referente al alcance del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones:³

“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando

³ Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.

Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política:

“Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de su abogado.”*

Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra,

“...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.” (Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 1992.)

(...)

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, “...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.”⁴

Así las cosas, se garantiza a todas las personas el derecho de acceder a la Administración de Justicia en las condiciones y en la forma prevista para ello en la Constitución y la Ley, siendo este uno de los derechos de los reclusos que no puede ser objeto de limitación o restricción por parte de las autoridades judiciales o penitenciarias.

Ahora bien, frente a la clasificación de los internos los artículos 63 y 144 del Código Penitenciario Carcelario, señala:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. *Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.*

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.”

Como puede apreciarse, existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público.

Por su parte, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, preparándolos para la reincorporación a la vida en comunidad. Dichas fases son las siguientes:

“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
 - 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
 - 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
 - 4. Mínima seguridad o período abierto.*
 - 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*
- (...).*

Teniendo en cuenta la progresividad en las fases del proceso penitenciario se puede concluir que los diferentes períodos por los que atraviesan los reclusos van disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción dentro del establecimiento penitenciario y paulatinamente por fuera de él.

Asunto: *Acción de Tutela*
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: *DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE*
Accionado: *COJAM JAMUNDI*

Lo anterior corrobora la obligación que les asiste a los directores de los centros de reclusión de clasificar a los condenados según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, su condición física y mental.

De igual manera, existe una segunda clasificación que permite distinguir a cada uno de los grupos poblacionales dentro de la penitenciaria, ubicándolos dentro de las categorías máxima, mediana y mínima seguridad. Dicha clasificación obedece a criterios objetivos y subjetivos, está ligada al tipo de conducta delictiva, al porcentaje efectivamente purgado de la pena y al comportamiento de los reclusos dentro y fuera del establecimiento carcelario, según el caso.

Todo ello se encuentra regulado dentro del Código Penitenciario y Carcelario, por lo cual, es menester señalar que se debe proceder a realizar la clasificación y con mayor veras el brindar la información sobre el cambio de fase a quien así lo solicite dentro de los términos de ley.

Material probatorio

Dentro del expediente se cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Copia de petición dirigida a la Oficina de COJAM con fecha de recibido el 29/05/2018 (Fl. 3).
2. Copia de petición dirigida a la Oficina de COJAM con fecha de recibido el 03/07/2018 (Fl. 4).
3. Copia de petición dirigida a la Oficina de COJAM con fecha de recibido el 16/08/2018 (Fl. 5).
4. Copia de petición dirigida a la Oficina de COJAM con fecha de recibido el 02/10/2018 (Fl. 6).
5. Oficio 2422-COJAM-TUT-DIR de 14 de diciembre de 2018, por el cual la Dirección del complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí notifica al accionante de la respuesta a su petición de cambio de fase (f. 17-19).

Caso concreto

Se encuentra probado en el expediente que el 1 de octubre de 2018 el señor DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE presentó un derecho de petición ante el

Asunto: *Acción de Tutela*
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: *DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE*
Accionado: *COJAM JAMUNDI*

COJAM, como última petición, solicitando se aplique el cambio de fase de seguridad de alta a mediana (f. 6-7). Según refiere el accionante, hasta el momento de interponer la acción de tutela no había recibido respuesta (f.9).

En efecto, el Director del complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, CR. © CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ manifestó que el CET mediante Acta No. 2422-007-2018 de fecha 10/12/2018 procedió a clasificar a fase de MEDIANA SEGURIDAD al señor David Esteban Zúñiga.

Asimismo, se encuentra acreditado que la entidad accionada comunicó la anterior decisión al señor DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE a través de oficio del 12 de diciembre de 2018, tal como se verifica a folio 18-19 del expediente.

De acuerdo con los anteriores hechos probados, se observa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela⁵ la entidad accionada no había dado respuesta al actor; de ahí que el Juzgado considere que dicha autoridad quebrantó el derecho fundamental de petición del señor DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE, al demorarse desde la última petición⁶ más de dos (2) meses para tramitar la solicitud de cambio de fase y para notificar este trámite al accionante, siendo que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1542 de 1997, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, tenía quince (15) días para hacerlo.

En efecto, fue durante el trámite de esta acción de amparo que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI -COJAM, le notificó al accionante el trámite surtido, exactamente el 12 de diciembre de 2018 (f.18-19), fecha en que ya estaban conculcados los derechos fundamentales atrás mencionados. Es decir, que la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento del accionante, pero con ocasión de la formulación de la presente acción, o lo que es lo mismo, si no fuera por haber puesto en movimiento al juez constitucional, seguirían quebrantándose los referidos derechos.

⁵ Fue presentada el 11 de diciembre de 2018 y repartida a este Juzgado el 07 del mismo mes y año.

⁶ 01/10/2018 (fl. 6-7)

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE
Accionado: COJAM JAMUNDI

Ahora bien, la entidad accionada solicitó denegar la tutela y reconocer hecho superado por haber resuelto la petición del accionante. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:⁷

“...La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.
(...)”.

Acorde con la anterior línea jurisprudencial, al tutelar el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia del actor, el Despacho no impartirá ninguna orden a la entidad accionada por cuanto ya resolvió lo solicitado. Sin embargo, se le advertirá que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en el quebrantamiento aquí estudiado, so pena de las sanciones correspondientes.

Queda de esta forma solucionado el problema jurídico que se planteó al inicio de estas consideraciones, en el sentido que la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del demandante, por no tramitar solicitud de redención de pena ni emitir respuesta oportuna, situación que corrigió durante el trámite de esta acción al

⁷Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE
Accionado: COJAM JAMUNDI

expedir y notificar la respuesta correspondiente, por lo que sobrevino un hecho superado.

Hecho Superado:

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento⁸:

“(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

“Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

“Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente citado, procede el Despacho a pronunciarse,

⁸Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Asunto: *Acción de Tutela*
Radicado No: 2018- 00232-00
Accionante: *DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE*
Accionado: *COJAM JAMUNDI*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente por hecho superado, la presente acción de tutela instaurada por del señor DAVID ESTEBAN ZUÑIGA DUARTE, en contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI -COJAM, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI -COJAM, que se abstenga de seguir quebrantando los derechos de los reclusos a cargo de ese centro penitenciario tal como sucedió en este caso, y el cual fue resuelto con ocasión a la instauración de la acción de tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
JUEZ

YAOM